

**ARAGON & FLOR**

ABOGADOS

---

**SEÑOR JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LA FAMILIA , NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.**

**LUIS MANUEL HORRA RAMOS**, de 40 años de edad, de estado civil casado, de profesión empleado público, con cédula de ciudadanía No 1709346632, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, por mis propios derechos, ( Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional ), presento la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

**I**

**LA CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:**

De conformidad al Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo hago por mis propios derechos.

**II**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.**

De conformidad a la copia debidamente certificada que adjunto, misma que fue dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador .- Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de fecha Quito, viernes 27 de Febrero del 2015 las 09h30, la Corte en el considerando ocho: **RESUELVE:** Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el señor Luis Manuel Horra Ramos, de ésta manera se confirma definitivamente, la Sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha lunes 15 de diciembre del 2014 las 15h25.

Con la presente Acción Extraordinaria de Protección, recurso de una sentencia o auto sobre la cual ya no cabe ningún otro tipo de recurso.

### III

Con los documentos que adjunto estoy demostrando haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y, como dejo indicado ya no tengo otro tipo de recurso, a más de aquel que estoy presentando.

### IV

#### **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA , SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de la Familia, Mujer, Niñez , Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del expediente No 17141-2014-1546; y, que al haber presentado el Recurso de CASACIÓN me fuera negado o inadmitido a trámite por la Corte Nacional del Ecuador, vale decir agoté éste recurso y me fue negado en consecuencia se ha ejecutoriado tanto el recurso de casación cuanto la sentencia de segunda instancia, es más el juez a-quo está en proceso de ejecución de sentencia de segunda instancia, por lo que se ha violado los siguientes derechos:

Artículo 75 de la Constitución de la República:

**Art. 75 “ Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial e expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.**

Los numerales 1,3, 4, del Art. 76, de la Constitución de la República:

**Art. 76.- “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

**1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

**3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona**

ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria ”.**

Literales a), k) y l) del Numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República:

**....7. “ El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será Juzgado por Tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberá ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Artículo 82 de la Constitución de la República:

**Art. 82.- “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.**

Artículo 169 de la Constitución de la República:

**Art. 169.- “ El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades ”.**

Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

**Art. 11.- “ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principio:**

**.....9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.**

**El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúa en ejercicio de una potestad pública como, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

**El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales y administrativas.**

**El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principio y reglas del debido proceso.**

**Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores público, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos ”.**

## **V**

### **ANTECEDENTES:**

#### **Relación sucinta de los hechos:**

El Sr. Santiago Alejandro Horra Álvarez, en calidad de mandatario de la Sra. María de Lourdes Horra Álvarez, en referencia al juicio de inventarios signado con el No 1081-2003- Edwin Cevallos.- Que el Inciso tercero del Art. 636 del Código de Procedimiento Civil dice: “ ... Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma jueza o juez, en cuaderno separado, y si fueren aceptados, se excluirán del inventario los bienes que no pertenecieren a la sucesión”. Que sobre la base del artículo transcrito en la calidad que comparece, demanda la exclusión de bienes que se encuentran incluidos en el inventario. Que los nombres completos del Actor son Santiago Alejandro Horra Álvarez de 56 años de edad, de estado civil casado, nacionalidad Ecuatoriano, profesión médico.- Que los nombres de los demandados son: Luis Manuel, Sandra Verónica, Javier Sebastián y Manuel Alejandro Horra

Ramos.- Que mediante demanda presentada el 20 de febrero de 2011 los demandados, solicitaren se declare abierta la sucesión solemne del causante Gonzalo Manuel Horra Álvarez, quien falleció el 17 de enero del 2001.- Que en la referida demanda, se manifestó que dentro de bienes dejados por el causante se encontraba la inversión No 0051TDLPB0425762 , del banco Produbank Cayman Islands por el valor de USD 50891,04, de fecha 21 de diciembre del 2000, por lo que solicitan el bloqueo y la retención de dichos fondos y que hasta la presente fecha se encuentran retenidos en dicho banco. Que en el referido certificado de inversión en la parte donde se encuentran identificados los beneficiarios se lee: “ Beneficiaries HORRA PARRA MARIA DE LOURDE3S O Horra Álvarez Gonzalo MANUEL”. Que su hermano por tener su título profesional de economista fue quien se encargaba de administrar los bienes de la mandataria María de Lourdes Horra de Parra quien se encuentra radicada en Barcelona España desde hace varios años. Que mediante providencia de fecha 07 de septiembre del 2011, se pone en conocimiento de las partes, el informe parcial presentado por el señor Boris Tapia Arroyo que en la foja 10 del informe manifiesta: “ BANCO PRODUBANK: A ) dentro del juicio de inventarios No 1081-2003 se ha dictado mediante oficio No 183-005EC el 04 de mayo del presente año: En el juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, para que el Banco Produbank se retenga a pagar por orden de ésta judicatura el dinero que se refiere a la inversión No 0051TDLPB0425762 por el valor de USD 50.897, 04 Dólares Americanos, dinero que continuará bloqueado”. Que dentro del inventario y avalúo de los bienes dejados por mi difunto hermano se encuentra incluido en el inventario un bien que no es parte de la sucesión ya que como había manifestado el primer beneficiario de ésta inversión es su mandataria señora María de Lourdes Horra Parra, solo de manera disyuntiva podía ser Manuel Horra Álvarez. La tercera acepción de la palabra “ o ” en el diccionario de la real Academia de la Lengua Española, dice: “ denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas Antonio o Francisco Blanco o negro. Errar o quitar el banco. Vencer o morir ”.- Que con el fallecimiento de Manuel Horra Álvarez no se alteró en nada el orden de los beneficiarios del certificado de inversión sigue siendo la primera beneficiaria su mandataria MARIA DE LOURDES HORRA DE PARRA la disyunción se torna imposible.- que ampara su petición en los Arts. 395 al 412 y 636 del Código de Procedimiento Civil.- Que demanda la exclusión del certificado de depósito ya referido en los fundamentos de hecho de la demanda y que se encuentra incluido en el inventario de los bienes dejados por el causante Gonzalo Manuel Horra Álvarez.

Vale decir la pretensión del actor de la demanda transcrita tiene como elemento principal que se excluya la tantas veces indicada inversión.

Lógicamente al ser citados los demandados ( el compareciente y hermanos ) en nuestra contestación en el acápite “ IV ”, manifestamos: Previo a presentar las excepciones que por ley debo hacerlo brevemente quiero manifestar parte de los fundamentos de hecho de la demanda que dice: “ En el referido certificado de inversión en la parte donde se encuentran identificados los beneficiarios se lee:

**BENEFICIARIES**

**HORRA PARRA MARIA DE LOURDES o**

**HORRA ALVAREZ GONZALO MANUEL.**

El pez cae por su propia boca.

Si su señoría detenidamente lee el documento o poder otorgado en la ciudad de Barcelona España va a darse cuenta que, la señora **MARÍA DE Lourdes Horra Álvarez** es quien otorga poder a su hermano **Santiago Alejandro Horra Álvarez**; y, pero en ninguna parte del contenido del famoso poder ya referido, usted encontrará que, **María de Lourdes Horra Parra** ha otorgado ningún tipo de procuración, en consecuencia mal ha hecho su señoría en calificar dicha demanda por falta de legitimación activa esto es, **María de Lourdes Horra Álvarez** es persona distinta a la que consta en el certificado de inversión **María de Lourdes Horra Parra**”.

Ante el juez de primera instancia dentro del probatorio respectivo, solicité se oficie al Sr. Director del Registro Civil Identificación y Cedulación, con la finalidad que certifique si existe o no la señora **María de Lourdes Horra Parra**, contestando la Institución pública claramente que no existe tal ciudadana. Consta de autos.

#### **PRETENSION DE LA DEMANDA DE EXCLUSION.**

Que, en sentencia se excluya del inventario la inversión No 0051TDLPB0425762, por el valor de USD 50.897, 04 Dólares Americanos del Banco Produbank Cayman Islands, que forma parte de la sucesión de la sucesión dejado por **Gonzalo Manuel Horra Álvarez**. Efectivamente en primera instancia desechó el Juez A-quo la demanda. El superior aceptando la apelación revocó la sentencia y en su lugar aceptó la demanda. El compareciente y otros presentamos el recurso de casación y no fue admitido. Entonces el mandatario de **María de Lourdes Horra Álvarez**, más no **Horra Parra María de Lourdes**, consumó su pretensión.

**V**

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

El juez ponente LUIS LENIN LOPEZ GUZMAN, perteneciente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de la Familia, Mujer, niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha han violado las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica , y el derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello en la sentencia dictada por la Sala en mención dentro del juicio ordinario de exclusión- tercería e independientemente de los hechos del caso.

El análisis del caso, amén de las normas constitucionales violadas, debe darse a la luz de los siguientes principios constitucionales:

**Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

**Art. 424.-** La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución.

Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Pues bien, la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha , Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha así como la inadmisión a mi recurso de casación es contrario a la literalidad de la aplicación de la ley , viola el principio constitucional de la seguridad jurídica , la igualdad ante la ley y el debido proceso, cuando hace caso omiso a textos imperativos del Código Orgánico de la función Judicial , Código de Procedimiento Civil y del Código Civil.

El Pleno de la Corte Constitucional, a través del Juez ponente o jueza, fácilmente entenderán que se trata de dos personas distintas por lo menos en nuestro País, así como también podrán advertir que el poder otorgado en España es de otra persona mas no de María de Lourdes Horra Álvarez, sin

embargo el inferior dio paso a tan descabellada pretensión, no contando con la legitimación activa suficiente, conforme paso a demostrar a continuación.

## VI

### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO, POR ACCION U OMISION , DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION.**

El Art. 75 de nuestra constitución Política establece el principio que **TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACION Y CELERIDAD.**

Es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en la sentencia toda vez que la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, la no admisión a mi recurso de casación, la Sala hizo caso omiso a la prueba contundente que se practicó en primera instancia y más bien dio todo el valor jurídico a un documento celebrado en España ante un Notario de dicho País, no legalizado, violando el Procedimiento Civil, especialmente en su Arts. 408 al 412, la Sala a más violó el Art. 117 Ibidem, ya que jamás el apelante solicito término de prueba en segunda instancia y se limitó a resolver con un documento diminuto precluído ( fuera de prueba ) revocando sentencia de primera instancia, indicando mucha jurisprudencia y, al final dice se trata de la misma persona, en cuyo fallo, terminaron resolviendo un asunto ajeno a la controversia, ya que no se trata en nuestro País como dejo indicado de la misma persona ( ordenando el pago de la inversión a una persona que jamás fue actora del juicio).

Es una regla de conducta de los jueces , que solo deben pronunciarse sobre lo que expresamente se les pide en la demanda. Esta norma de conducta proviene de la máxima romana: “ **SENTENTIA DEBET ESSE CONFORMIS LIBELLO** ”, que significa que los jueces deben expedir sentencias conformes y congruentes con la demanda y sus pretensiones que dieron inicio al proceso.

En otros términos, la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no



resolvió el asunto controvertido, en flagrante contravención a lo dispuesto en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

**Art. 273.- “ La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse , sin causar gravamen a las partes, para resolver en ella ”.**

Sobre éste punto, vale la pena destacar que la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores DE LA Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADOLECE DE INCONGRUENCIAS**, y por tanto de falta de motivación, al no resolver todos los puntos que sirvieron de sustento a la ilegítima demanda de exclusión.

Por otra parte, el literal a) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución , establece el principio de que **NINGUNA PERSONA DEBE QUEDAR EN INDEFENSION DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL.**

Otras de las normas constitucionales irrespetadas en el caso que analizamos son las contempladas en los Arts. 82 y 169 de la Constitución, que señalan e **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** y que **EL SISTEMA PROCESAL DEBERA ESTAR REGIDO POR LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, UNIFORMIDAD, EFICACIA, INMEDIACION , CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL , Y HARAN EFECTIVAS LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO .**

El derecho a la seguridad jurídica y los principios rectores del sistema procesal han sido violados en la sentencia impugnada por no haber resuelto la materia principal a la Litis y pretender con un documento no legalizado, suscrito fuera del territorio nacional, vale decir sin ningún valor procesal-jurídico, dos apellidos distintos se trate de la misma persona es violar los principio antes indicados.

Lo alegado, además de coartar el derecho a la defensa del recurrente, equivale a un **ERROR JUDICIAL GRAVE Y DENEGACION DE JUSTICIA**, que implica un sistema judicial ineficiente, que además repercute en una afectación directa en contra de los derechos humanos de las personas.

La contumaz violación perpetrada en éste proceso ocasionó como resultado, que la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, disponga la entrega de los

valores constantes en la inversión a favor de otra persona, de acuerdo a la interpretación der la Sala.

Nuestra nueva constitución, en el numeral 9 de su artículo 11, establece la responsabilidad del Estado, por la **INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de sus órganos jurisdiccionales , y por la **VIOLACION DEL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Todo lo alegado demuestra en exceso, las **FLAGRANTES VIOLACIONES A LAS NORMAS SUSTANTIVAS** establecidas claramente en los Arts. 75, 82 y 169 de nuestra constitución, por no haber aplicado en legal y debida forma la norma adjetiva y sustantiva civil, conforme he dejado indicado. Es decir se me ha denegado justicia.

## VII

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 87, 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No 52 de 22 de octubre del 2009 y disposición transitoria quinta del mismo cuerpo de leyes, tengo ma bien proponer, como en efecto propongo, **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECION** sobre la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha lunes 15 de diciembre de 2014 las 15h25, juicio identificado con el No 17141-2014-1546.

Mi pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha lunes 15 de diciembre de 2014 las 15h25, juicio identificado con el No 17141-2014-1546, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica.

En otras palabras, dicha sentencia debe ser eliminada del circuito jurídico y dejar de existir, por ello solicito a ustedes **ADMITAN ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION Y DEJEN SIN EFECTO LA SENTENCIA DICTADA** por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha lunes 15 de diciembre de 2014 las 15h25, juicio identificado con el No 17141-2014-1546.

De ello se derivará el hecho de que la reparación integral, material e inmaterial de todos los derechos vulnerados en la sentencia referida hacia mi persona y otros, sean reparados y lo que es más quede en firme la sentencia de primera instancia identificada, Juicio No. 17203-2014-5784, cuyo titular, por disposición de la Sala remitirá todo el proceso a la Corte Constitucional.

Se deja a salvo mi derecho para solicitar e iniciar las acciones indemnizatorias a las que tengo derecho.

Esta Acción Constitucional lógicamente va dirigida a los miembros que forman parte Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, que dictaron la sentencia impugnada, de fecha lunes 15 de diciembre de 2014 las 15h25, juicio identificado con el No 17141-2014-1546, mismos que responden a los nombres: Juez Ponente Dr. Luis Lenin López Guzmán, Juez Dr. Fausto René Chávez Chávez, Juez Osejo Cabezas Gustavo Javier. A los nombrados Señores Jueces de la Sala, o parte demandada serán citados en las oficinas Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, Edificio del Consejo de la Judicatura, Plaza Argentina, entre la Av. Diego de Almagro y Av. 6 de Diciembre.

Autorizo a mí abogado defensor, Dr. Reynaldo Gabriel Flor Alvarado a fin de que presenten cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [reyflor2000@yahoo.com](mailto:reyflor2000@yahoo.com).

Firmo con mi abogado patrocinador.



DR. REYNALDO FLOR ALVARADO

MAT. NO. 2798 CAP  
FORO 17-1986-61

